REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

212 - 12 DIC. 2017

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1 .COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Que el articulo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

2. ANTECEDENTES:

- **Medida preventiva e inicio de investigación.**

Que mediante Auto N° 204 del 09 de Julio de 2009, esta Dirección Territorial resolvió mantener medida preventiva, abrir investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VICTOR ZUÑIGA y adoptar otras determinaciones.

Que el señor VICTOR ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, el dia 04 de agosto de 2009, se le notifico del Auto N° 204 de 09 de Julio de 2009, a través de diligencia de notificación personal.

Que en cumplimiento del Auto N° 204 de 09 de Julio de 2009, mediante oficio PNN TAY – 288 de 13 de agosto de 2009, se citó a el señor VICTOR ZUÑIGA a rendir declaraciones y el 20 de agosto de 2009, el señor VICTOR ZUÑIGA, rindió declaración.

Que de conformidad en lo ordenado en el auto de apertura de la investigación, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante Oficio PNN TAY – 043 de 18 de febrero de 2010, allega Concepto Técnico de 21 de septiembre de 2009.

Que mediante Auto Nº 217 de 20 de junio de 2011, se legalizan medidas preventivas, se vincula a la señora María Fernanda Salazar a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor VICTOR ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante Oficio PNN TAY – 213 de 24 de junio de 2011, el Jefe del área PNN Tayrona, allego informe de novedad de 29 de abril de 2011 y acta de medida preventiva de 08 de abril de 2011.

Que el señor VICTOR ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, el dia 27 de julio de 2011, se le notificó del Auto Nº 217 de 20 de junio de 2011, a través de diligencia de notificación personal.

Que mediante Auto Nº 009 de 02 noviembre 2011, esta Dirección comisiona a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia para que notifique del Auto Nº 217 de 20 de junio de 2011, a la señora MARIA FERNANDA PEREZ SALZAR y le cite para recibir declaración.

Que en cumplimiento del Auto Nº 217 de 20 de junio de 2011, la señora MARIA FERNANDA PEREZ SALAZAR, rindió declaración, el 21 de diciembre de 2011.

Que en cumplimiento del Auto Nº 217 de 20 de junio de 2011, el señor RICARDO ZUÑIGA ROMERO MENDIVIL, rindió declaración, el dia15 de junio de 2012.

Que mediante oficio de la Oficina Asesora Jurídica, radicado ante esta Dirección el día 14 de Agosto de 2012, se dio respuesta negativa a la solicitud realizada por el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, mediante oficio de 24 de diciembre de 2008, a su pretensión de autorizar labores de reconstrucción de un kiosco entre playa del medio y playa del amor del PNN Tayrona.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Auto Nº 111 de 28 de septiembre de 2012, se ordena la cesación de un procedimiento administrativo ambienta, adelantado en contra de la señora MARIA FERNANDA PEREZ SALAZAR, y se adoptan otras determinaciones.

Que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, el día 12 de diciembre de 2012, se le notifico del Auto Nº 111 de 28 de septiembre de 2012, a través de diligencia de notificación personal.

Que la señora MARIA FERNANDA PEREZ SALAZAR, identificada con cedula de ciudadania N° 51.000602.260 de Bogotá, el día 21 de enero de 2013, se le notificó del Auto Nº 111 de 28 de septiembre de 2012, a través de diligencia de notificación personal.

- **Formulación de cargos.**

Que mediante Auto N° 232 de 11 de abril de 2013, se formulan los siguientes cargos el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS:

1. Construcciones especificadas en la siguiente forma: dos kioskos donde se intervino un área de 184 mts² en el sector de playa del medio y playa del amor en las geográficas 11° 19' 36.52" norte con 74° 06' 54,36 oeste, modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del articulo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el articulo 30 numeral 8 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004.
2. Excavación de cerro en el mirador de playa del amor, infringiendo el numeral 6 del artículo 30' del Decreto 622 de 1977.
3. Construcción de muralla de piedra para soporte de kiosko, infringiendo el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
4. Limpieza, desmonte y descapote, infringiendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
5. Movimiento de tierras (corte y relleno), infringiendo el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
6. Demolición de estructura vieja y generación de residuos sólidos (abandono de escombro), contraviniendo el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que mediante oficio PNN TAY- 393 de 27 mayo de 2013, con fecha de recibido 05 de Junio de 2013, se citó al señor VICTOR ZUÑIGA para que se notificara personalmente del Auto N° 232 de 11 de abril de 2013, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, se notificó al señor VICTOR ZUÑIGA del Auto de cargos, por edicto fijado el día 22 de julio de 2013 y desfijado el día 26 de julio de 2013.

Que en escrito radicado ante esta dirección el día 09 de agosto de 2013, la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ, identificada con cedula de ciudadania Nº 36.522.502 de Santa Marta y tarjeta profesional Nº 71.717 del C.S. de la J. en representación del señor VICTOR ZUÑIGA, presento sus descargos.

Que en escrito radicado ante esta dirección el día 12 de agosto de 2013, la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ, identificada con cedula de ciudadania Nº 36.522.502 de Santa Marta y tarjeta profesional Nº 71.717 del C.S. de la J. en representación del señor VICTOR ZUÑIGA, presento solicitud de nulidad.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Auto Nº 483 de 24 de septiembre de 2013, se resolvió una solicitud de nulidad, declarando improcedente la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ.

Que la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 36.522.502 de Santa Marta y tarjeta profesional Nº 71.717 del C.S. de la J. en representación del señor VICTOR ZUÑIGA, se le notificó del Auto Nº 483 de 24 de septiembre de 2013, el día 02 de octubre de 2013, a través de diligencia de notificación personal.

Que en escrito radicado ante esta dirección el día 07 de octubre de 2013 y su ampliación radicado el día 08 de octubre de 2013, la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 36.522.502 de Santa Marta y tarjeta profesional Nº 71.717 del C.S. de la J. en representación del señor VICTOR ZUÑIGA, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Nº 483 de 24 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, se profirió Auto Nº 569 de 29 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación y se toman otras determinaciones, resolviendo no reponer el Auto Nº 483 de 24 de septiembre de 2013 y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Que la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 36.522.502 de Santa Marta y tarjeta profesional Nº 71.717 del C.S. de la J. en representación del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, el día 14 de enero de 2014, se le notificó del Auto Nº 569 de 29 de noviembre de 2013, a través de diligencia de notificación personal.

- **Auto por el cual se decretan pruebas.**

Que mediante Auto N° 249 de 31 de marzo de 2014, se decretaron las siguientes pruebas:

> ***ARTICULO TERCERO: Oficiese*** *a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Doctora NUBIA OROZCO ACOSTA, o quien haga sus veces con el fin de ordene a quien corresponda, se sirva señalar si a nombre de las personas descritas se ha otorgado, negado , o existe algún trámite o solicitud relacionado con licencias ambientales, remitiendo con destino al proceso Nº 010 de 2009 copias de los actos administrativos respectivos o en caso negativo la certificación de no haberse iniciado tramite alguno, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona Sector de playa de Gayraca, de las siguientes personas: CESAR ENRIQUE PINTO SIERRA, JUEAN CLAUDE BESSUDO, AMALFI GOMEZ, LUIS GUILLERMO IZQUIERDO, ANTONIO NEL ZUÑIGA, HERNAN COBO, UBER CARDONA, RONALDO GOMEZ, EMIRO BARBOSA, HELEN ZUÑIGA, EDUARDO VIVES, ALFREDO LACOUTURE, GUIDO PONCE, RAFAEL ISIDRO ZUÑIGA, FLORENTINO RIVEIRA, ALBERTO RETA, PABLO RIVERA, OSCAR JAVIER RIVERA PINTO, ANGEL SEGUNDO PINTO SIERRA, YENI ALEXANDRA ARIAS, CARLOS RISSIO, CESAR ROZZO, LILIAN BUSTOS, PLINIO CAMARGO.*
>
> ***ARTICULO CUARTO: Oficiar*** *a la Directora del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente (DADMA), con el fin de que ordene a quien corresponda, se sirva rendir Dictamen Pericial en los términos solicitados por la Representante del señor Víctor Zúñiga, con el objeto de establecer si la construcción realizada en el Parque Nacional Natural Tayrona, afectó o no al medio ambiente y los recursos naturales del área, determina el grado y/o nivel de afectación, así mismo, relacionando las acciones ambientales que*

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

puedan realizarse a fin de recuperar, mitigar, la posible afectación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

***ARTICULO QUINTO: Oficiar** al jefe del Parque Nacional Tayrona, con el fin de que envié con destino al proceso Nº 010 de 2009, el material histórico fotográfico del área intervenida objeto de la investigación administrativa ambienta, así como, las que den cuenta del estado actual de la construcción.*

ARTICULO SEXTO: Ordénese:

a. *Remitir al expediente certificado laboral en el que se individualice e identifique al señor Plinio Camargo y su vinculación laboral con Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
b. *Remitir con destino al proceso copia del auto No. 186 del 11 de junio de 2009, acta de notificación del mismo y demás documentos necesario que tiendan las esclarecimiento de los hechos, con el fin determinar si se trata de la misma persona.*
c. *Realizar y remitir el expediente, análisis multitemporal, del año 2007 a la actualidad, en el sector entre playa del medio y playa del amor del Parque Nacional Natural Tayrona, en las* coordenadas *geográficas 11º 19' 36.52 Norte con 74º 06' 54.36" Oeste, lugar donde se encuentra la construcción objeto de esta investigación.*

Que mediante Oficio Nº 20146530002831 de 08 de julio de 2014, se solicitó información a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en cumplimiento del artículo tercero del Auto Nº 249 de 31 de Marzo de 2014.

Que el 10 de julio de 2014, la Directora Territorial Caribe dio constancia de que se allegó al expediente Nº 010-2009 copia del Auto Nº 186 de 2009 *"Por el cual se formulan cargos al señor PLINIO CAMARGO y se adoptan otras determinaciones"*, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del artículo 249 de 31 de Marzo de 2014.

Que mediante memorando Nº 20146530001833 de 10 de julio de 2014, se solicitó a la profesional especializada PAOLA ANAYA VILORIA, elaborar certificación con destino al proceso sancionatorio Nº 010 – 2009, en el que señale tipo de vinculación del señor PLINIO CAMARGO.

Que mediante Oficio Nº 20146530002891 de 10 de julio de 2014 se citó a notificar a la señora NANCY PATRICIA GONZALEZ DE SCHULTZ, apoderada del señor Víctor Zúñiga, quien acudió a diligencia de notificación personal el día 22 de julio de 2014.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de pruebas, se allegó por parte de la profesional especializada PAOLA MILENA ANAYA VILORIA, mediante el Oficio Nº 20146560001563 de 01 de septiembre de 2014, certificación de los contratos celebrados por el señor PLINIO CARMARGO DIAZ con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante memorando Nº 2014672000053 de 27 de agosto de 2014, el Jefe del PNN Tayrona allego material fotográfico, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de pruebas

Que mediante memorando Nº 2014672000193 de 03 de septiembre de 2014, el Jefe de área PNN Tayrona allegó análisis multitemporal del año 2003 a 2014 en el sector de playa del medio y playa del amor, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de pruebas.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 11 de septiembre de 2014, bajo radicado Nº 20146560018432, la abogada NANCY PATRICIA GONZALEZ DE SHULTZ presentó ante esta Dirección Territorial, solicitud para que esta Dirección reiterara al DADMA realizar la práctica de una prueba decretada en el Auto Nº 249 de 31 de Marzo de 2014 y que es del interés del presunto infractor.

Que mediante Oficio Nº 20146530004751 de 16 de septiembre de 2014, se le dio atención a la solicitud referida en el párrafo anterior, indicándole a la apoderada del presunto infractor que la solicitud era extemporánea por encontrarse vencido el término para el periodo probatorio, conforme lo señala el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 06 de Octubre de 2014, bajo radicado Nº 20146560020782, el DADMA realiza solicitud entre otras, de la ampliación del periodo probatorio, razón por la cual, mediante Oficio 20146530005241 de 22 de octubre de 2014 se le da contestación, indicando que la solicitud era extemporánea por encontrarse vencido el periodo probatorio, conforme lo señala el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

- **Informe de criterios.**

Que mediante memorando Nº 2015653000273 de 10 de febrero de 2015, se solicito al profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe, allegar con destino al expediente Informe Técnico de Criterios para imponer sanción y mediante memorando Nº 20156530003993 de 23 de septiembre de 2015 se reiteró la solicitud.

Que la apoderada del presunto infractor, presentó oficio ante esta Dirección Territorial, con la radicación Nº 201665600017-2 de 16 de febrero de 2016, para actualizar la dirección en la que en adelante se deberán dirigir las notificaciones.

Que mediante memorando Nº 2016650000173 de 22 de marzo de 2016, la profesional especializada de esta Dirección Territorial allega a este proceso información concerniente a los avances en el desarrollo y elaboración del Informe Técnico de Criterios.

Que mediante memorando Nº 20166550000803 de 08 de junio de 2016, la profesional especializada de esta Dirección Territorial allega al expediente Nº 010-2009, los *"Informes de Criterios para Demolición De Obras, Multa y decomiso definitivo dentro del Proceso Sancionatorio"* Nº 2016655000823 y Nº 2016655000813 de 08 de junio de 2016.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el articulo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el articulo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"[1]

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de actas de medida preventiva del 17 de abril de 2009, 18 de junio de 2009 y 07 de julio de 2009, se impusieron medidas preventivas de suspensión de actividad contra el señor VÍCTOR ZÚÑIGA ASÍS, razón por la cual, mediante Auto Nº 204 de 09 de julio de 2009, se mantuvieron las medidas preventivas y se inició una

[1] Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

investigación administrativa sancionatoria contra VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, por realizar actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que a través de acta de medida preventiva de 22 de octubre de 2009, se impuso decomiso preventivo; que mediante actas de medidas preventivas de 02 de junio y 18 de septiembre de 2010, se impuso media preventiva de suspensión de actividad y mediante Auto Nº 217 de 20 de junio de 2011, se legalizan las medias preventivas, entre otras disposiciones.

Que a través de acta de medida preventiva 08 de abril de 2011, se impone medida preventiva de suspensión de actividad.

Que de lo anterior, esta Dirección concluye que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, realizó las actividades y obras no permitidas al interior del área protegida de manera continua en el tiempo, en desacato a las reiteradas medidas preventivas de suspensión de actividad que se le impusieron y pese a estar incurso en el presente proceso sancionatorio; dicha conducta se toma como agravante dentro de la responsabilidad en materia ambiental, tal como lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009: "*El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas*".

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se han levantado las medidas preventivas impuestas mediante las actas de medida preventiva referidas (suspensión de actividad y decomiso preventivo), por tanto, esta Dirección ordenará levantar las mismas, debido a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el articulo 35 la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que una vez levantadas las medidas preventivas, esta Dirección aclara que los elementos decomisados preventivamente a través de acta de medida preventiva del día 22 de octubre de 2009, serán objeto de sanción de decomiso definitivo, tal como lo contempla el numeral 5 del artículo 40 y articulo 47 de la ley 1333 de 2009 y artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

Que dentro del título VI de la ley 1333 de 2009, se señalan las alternativas de disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos, en donde el artículo 51 preceptúa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 51. DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios".*

Que de conformidad con las anteriores disposiciones y el informe de criterios para decomiso definitivo de 10 de Marzo de 2017, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, que proceda a la destrucción o inutilización de los elementos decomisados definitivamente mediante acta de medida preventiva del día 22 de octubre de 2009, en el sector de playa del medio y playa del amor, al interior del área protegida, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios, así como registro fotográfico.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Que los elementos decomisados referenciados en el párrafo anterior, son: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor. 1 vara de 6mts de largo.

5. CONSIDERACIONES ESPECIALES:

ANALISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR:

Que mediante los Auto Nº 538 del 06 de noviembre de 2013, esta Dirección Territorial Caribe formuló al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, los siguientes cargos:

1. Construcciones especificadas en la siguiente forma: dos kioscos donde se intervino un área de 184 mts² en el sector de playa del medio y playa del amor en las coordenadas geográficas 11º 19' 36.52" norte con 74º 06' 54,36" oeste, modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del articulo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el articulo 30 numeral 8 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004.
2. Excavación de cerro en el mirador de playa del amor, infringiendo el numeral 6 del artículo 30' del Decreto 622 de 1977.
3. Construcción de muralla de piedra para soporte de kiosko, infringiendo el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
4. Limpieza, desmonte y descapote, infringiendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
5. Movimiento de tierras (corte y relleno), infringiendo el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
6. Demolición de estructura vieja y generación de residuos sólidos (abandono de escombro), contraviniendo el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el señor VÍCTOR ZÚÑIGA ASÍS, por intermedio de apoderada presento escrito de descargos el día 09 de agosto de 2013, manifestando lo siguiente:

"En cuanto al cargo primero:

Construcción de dos kioscos: Es cierto, parcialmente por cuanto solo se realizó la reparación de la construcción antigua, ya que existía una casa vieja y sobre esta se reparó el kiosko, por las condiciones en las que esta se encontraba, las vigas de concreto estaban quebradas y las paredes agrietadas lo que constituían un peligro inminente para la vida de mi mandante familiares y demás personas que visitaban el lugar para recrearse y la otra obra fue suspendida. Sobre esto hay sustento jurídico probatorio, como es el testimonio rendido por mi mandante ante esa entidad el día 20 de agosto de 2009 (folio 28 y 29).Como también se destaca en la Resolución 111 del 28 de septiembre de 2012 que obra a folio 101, 102, 103, 104 y 105 del expediente, que sirvió de prueba dentro del mismo para desvincular a la señora MARIA FERNANDA PEREZ SALAZAR.

En este orden de ideas tenemos que la remodelación levantada por mi mandante se encuentra en el mirador entre playa del medio y playa del amor, esta no contraviene a ninguna de las demás disposiciones enunciadas por el ente administrativo como presuntamente violadas en el pliego de cargo, toda vez que la obra de reparación ejecutada en el expresado sector, no se encuentra enlistada dentro de las enumeradas por la ley 99 de 1993 en su artículo 48 y 52 que define claramente los requisitos que se requieren para solicitar la licencia ambiental tales como: las obras , construcciones, industria, redes viales, transvases de corrientes de agua, proyectos etc.

No es posible que la remodelación de un kiosko en las condiciones en que se encontraba, pueda alterar el medio ambiente, pero en todo caso mi mandante no estaba obligado a solicitar licencia

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

ambiental, por cuanto vuelvo y repito no se encuentra "la remodelación del kiosko" en la ley ante citada.

A pesar de que no se encontraba taxativamente establecida la remodelación en la mocionada ley 99 de 1993 y en aras de dar cumplimiento al Decreto 622 de 1977 en su artículo 18, fue así como un día mi mandante para proteger la parte ambiental, esto es la protección de la zona intangible, la zona primitiva, zona de recuperación natural, zona histórica natural, zona de recreación exterior, zona de densidad de uso y zona amortiguadora, con la ayuda y colaboración de una amiga señora MARIA FERNANDA PEREZ SALAZAR la cual fue desvinculada del proceso, decidió solicitar el día 24 de diciembre de 2008, a dicho ente administrativo LICENCIA AMBIENTAL para remodelación de dicho kiosko, el cual tenía más de 50 años y se encontraba caído, su estructura bastante deteriorada, el techo había volado debido a los fuertes vientos, estando este en grave riesgo de caída, con dicha solicitud adhirió fotografías del estado en que este se encontraba, tal como obra a folio 87 y 88 del expediente, de la que no obtuvo respuesta en forma inmediata sino el día 14 de agosto de 2012, parece ser que dicha solicitud se traspapelo en la entidad, por cuanto hasta el 14 de agosto de 2012 el ente administrativo emite respuesta tal como obra a folio 100, donde se reitera la improcedencia de la petición, por cuanto existía proceso sancionatorio, pero se debe aclarar que era de otros predios de mi mandante, ya que la primera acta de medida preventiva del caso que nos ocupa nació a la vida jurídica el 17 de abril de 2009 tal como obra a folio 2 del proceso.

Teniendo en cuenta como prueba igualmente la comunicación del 17 de junio de 2009, que obra a folio 5 emanada por el señor GUSTAVO SANCHEZ HERRERA administrador del Programa de Parques Naturales, a la Doctora LUZ ELVIRA ANGARITA Directora Territorial Caribe, donde le manifiesta lo siguiente: "hay que tener presente que es la primera medida preventiva que se hace en este sitio, lo que no ocurre con el infractor VICTOR ZUÑIGA ASIS, que tiene otros procesos en otros sitios de playa del amor".

*En virtud de la dilación que hubo para emitir una respuesta, como usted puede comprobar, mi mandante de buena fe, para que no se cayera el kiosko, lo remodelo de acuerdo a las recomendaciones por parte del mismo ente administrativo el cual obra a folio 81; **no se usó cemento ni arena**, solamente con materiales ecológicos sobre la construcción antigua como paja y madera. Se remodelaron los cuartos, la cocina y el baño, todo como materiales ecológicos y reciclados, se quito toda la estructura de cemento, reemplazándose con madera y paja dos paneles solares para la luz, esto debido a las malas condiciones en la que esta se encontraba, tal como así consta en el auto del 09 de julio de 2009, por medio del cual se abrió una medida preventiva de carácter administrativo ambiental que obra a folio 15 vtas, donde aparece que se trata de la reparación de un kiosco en madera, palma amarga y de coco con 12 arcones, 45 varas de eucalipto y dos horcones de puy.*

Tenemos que la obra vieja edificada por mi mandante se ejecuto o realizó en el año de 1969, fecha para la cual no había nacido a la vida jurídico ninguna de las disposiciones enunciadas por ese Ministerio como presuntamente infringida por el encartado con el ítem de que la norma presuntamente violada por mi mandante habla de proyecto y el kiosco levantado en el sector entre playa del medio y playa del amor paso de ser proyecto de kiosco desde hace 53 años para convertirse en tal, es un deslizado pretender exigir a mi mandante una licencia de que es apenas indispensable para aquellas obra que se encuentren en proyecto y que no debe exigirse licencia ambiental para las obras de remodelación.

En vista de las posesiones que tiene mi mandante en el sector de parque y que fuera ocupada inicialmente por su padre señor RAMON ZUÑIGA MAGRI que data desde el año 1915, siempre ha tenido una relación conjunta y coordinada con el ente administrativo, de esto existen pruebas dentro del proceso, como son las comunicaciones enviadas a la entidad, que obran a folio 81, igualmente allego pruebas al ente administrativo de haber enviado el día 11 de diciembre con la copia de la gestión que se realizó por Agustín Codazzi, donde se explica que en dicha oficina el kiosco figuraba antes de la remodelación con 200 metros cuadrados construidos, aclarando ante el ente administrativo el área construida, con la finalidad de que no hubiera malos entendidos, que mi mandante hubiera agrandado el kiosco. Tenemos también comunicación recibida el día 01 de julio de 2010 por medio del cual mi mandante informa que había sido víctima de hurto de varios implementos de pesca debido a que se encontraba a la intemperie sin ninguna seguridad, carta de

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

fecha 15 de julio de 2011 recibida por dicha entidad, donde mi mandante radica una queja y rechaza la aptitud de 4 funcionarios asignados del área de Palangana – sector Gairaca, que contraria respecto de la dignidad humana.

*En este corolario de ideas tenemos; que de acuerdo a la prueba que obra en el proceso, relacionado con el informe técnico en el numeral 2 presentado por los señores MILTON CHARRIS – PLINIO CAMARGO, se establece que hallaron reparación de un kiosco; afirman que hallaron la **reparación**, en ningún momento afirman hallamos **construcción,** ya que reparación no es lo mismo que construcción, el diccionario norma de 2006 define al respecto los significados literales y gramaticales de estas expresiones así: **Reparación:** componer o enmendar algo roto o averiado. **Construcción**: levantar obra nueva, arte de construir, edificar.., Luego que pretenden los señores del equipo de apoyo cuando en el acta preventiva de fecha 18 de junio de 2009 afirman, "es de aclarar que la construcción del kiosco" se encuentran entre playa del medio y playa del amor" me pregunto ¿desde cuándo para reparar una obra con más de 60 años de autenticidad se debe solicitar permiso? El mismo equipo de apoyo en la aclaración que realiza a petición del oficio UP – DTC 001191 del 11 de junio de 2009 y que manifestó:*

"El lugar en donde se levantó la medida preventiva existe una casa de material que es ocupada esporádicamente por diferentes personas, la cual se encontraba en MALAS CONDICIONES subrayas mías.

*Contradiciéndose entonces el equipo: primero afirmo que es una **reparación**, luego que es una **Construcción**, afirmando también que **la misma se encontraba en malas condiciones.***

La remodelación que hizo mi mandante fue bajo el principio de la buena fe, por lo tanto el Estado, por intermedio de este ente administrativo no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan solo de amparar unas expectativas validas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio de confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

SEGUNDO CARGO: Excavación del Cerro en el mirador:

Desde el año 1960 existía un tanque metálico que servía como letrina el cual estaba empotrado en el cerro, posteriormente y en el año 62 debido a que este se llenaba fue construido otro en la parte superior el cual suscite hasta hoy lo cual puede probarse.

Dicha excavación se hizo para extraer un tanque que hacía las veces de letrina, quedando otro en la parte superior del cerro, cuya existencia es comprobable, ya que no se saco por la medida de contravención impuesta.

El primer tanque se sacó debido a la reconstrucción, ello incidió al movimiento de tierra que se aduce en el corte del cerro. Esto trajo un beneficio ecológico pues la primera letrina existe en el lugar fue construidos en el año 60 tal como se manifestó anteriormente, y la otra se dejo ante la medida preventiva impuesta por ese ente administrativo.

El movimiento de tierra que hubo, fue debido a la necesidad de retirar el primer tanque metálico, que estaba incrustado dentro de la tierra, en la culata de la cabaña.

Esto tiene su soporte jurídico en el informe de visita técnica de fecha 21 de septiembre de 2009, donde se manifiesta que la construcción del kiosco genera impacto en cada uno de los componentes ambientales aunque de **magnitud baja, y se puede entrar a corregir con la realización de medidas de manejo,** ya sea de corrección, protección y mitigación por cuanto todas esas construcciones que existen en el parque data de muchos años atrás.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Por tanto por parte de ustedes, debe existir un apoyo autorizando las licencias ambientales bajo su supervisión y seguimiento, para que no se desborden los lineamientos de conservación del área, para que estas obras de remodelación se lleven a cabo y en esta forma se proteja la parte ambiental, con materiales ecológicos, todo esto tiene soporte jurídico como son las declaraciones rendidas ante esa entidad administrativa por los señores VICTOR ZUÑIGA y MARIA FERNANDEZ PEREZ.

TERCER CARGO: Construcción de muralla de piedra para soporte de kiosco: No es cierto: por cuanto la muralla ya existía desde la antigua construcción del año 1960 tal como así se aprecia en la fotografía a folio 40 del expediente, como también con respecto al testimonio rendido por el señor RICARDO ZUÑIGA, de fecha 15 de junio de 2012 donde con lujos de detalles, narra el aspecto histórico sobre la construcción de dicho kiosco, indicando que no se utilizó material de relleno. Sustento jurídico que obra a folio 96, 97,98 del expediente. Existe fotografía tomada por el mismo equipo técnico donde se muestra que la muralla existe desde la construcción antigua, a folio 40 imágenes No. 7

CUARTO CARGO: limpieza, desmonte y descapote se construyó sobre el área del antiguo kiosco de cemento y bloque y su anexo de madera, la parte donde se iba a construir la cocina por las características del cerro presenta poca vegetación y así persiste, ya que su superficie no fue tocada como se puede constatar.

QUINTO CARGO: movimiento de tierra, corte y relleno: No es cierto, por cuanto la reparación se realizó sobre la base de la anterior, no hubo corte ni relleno, solo donde se extrajo el tanque de letrina, como así puede comprobarse. Tenemos que a folio 39 del expediente, se dice; de igual manera se encontró que existe muro de contención en la base del cerro, para disminuir la probabilidad de que se produzca movimiento de tierra" observamos aquí , que el mismo equipo de apoyo de esa entidad reconoce que el tal muro de contención se levantó para disminuir la probabilidad de que se produzca movimiento de tierra, que fue precisamente lo que ocurrió con el desprendimiento y deslizamiento de la copa vegetal y que los funcionarios se contradicen al afirmar que el tal desprendimiento fue causado por mi mandante.

Luego afirman además, que mi mandante ha intervenido el suelo por socavamiento para ampliación del espacio. Desconociendo totalmente el significado de la palabra; acaso no saben que significa socavamiento que interés le lleva a tergiversar estas expresiones? Porqué afirman: "en donde se ha intervenido el suelo por socavamiento para ampliación del espacio". Socavamiento significa: EXACAVAR POR DEBAJO DE ALGO, dejándolo sin apoyo. Como pueden entonces afirmar repetitivamente contradicciones e ilogicismo que conduzcan al ente administrativo a yerro, ¿qué los lleva a afirmar que al socavar el suelo se puede ampliar el espacio, ya que lo lógico es que al socavar el espacio se profundizara, jamás que se ampliara.

Por tanto las contradicciones e ilogicismos hacen desvirtuar la veracidad de los argumentos de las apreciaciones de los funcionarios del entre administrativo. Por otra parte, a folio 35 se dice que la zona de recuperación natural donde las actividades permitidas son: recuperación, conservación protección y control y viene a ser precisamente, el espíritu de la reparación del kiosco que fue construido hace más de 60 años, la recuperación, su conservación, su protección y control de que no se destruya con el transcurrir de los años. Teniendo en cuenta que los materiales típicos están sujetos a la degradación natural y si no se protegen, conservan y recuperan no podrán cumplir su función y para ello es utilizar materiales ecológicos como así se hizo.

SEXTO CARGO: demolición de estructura vieja y generación de residuos sólidos: a raíz del proceso sancionatorio se tomaron medidas pertinentes del caso, movilizándose en lancha los escombros y posteriormente en dos volquetas afuera del área del parque, como así puede probarse".

Que frente a los argumentos expuestos por la apoderada del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, en el escrito de descargos, esta Dirección ratifica que los cargos formulados mediante Auto Nº 232 de 11 de abril de 2013, encuentran soporte en las actuaciones y diligencias practicadas en la etapa de inicio de investigación, cumpliendo la finalidad de verificación de los hechos que son constitutivos de infracción a las normas ambientales y en donde esta Dirección encontró elementos suficientes para

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

dar continuidad a la investigación, formulando cargos, tal como lo señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que analizado los descargos, se observan contradicciones al señalar la apoderada del presunto infractor frente al primer cargo que:

> *"Construcción de dos kioscos: Es cierto, parcialmente por cuanto solo se realizó la reparación de la construcción antigua, ya que existía una casa vieja y sobre esta se reparó el kiosko, por las condiciones en las que esta se encontraba, las vigas de concreto estaban quebradas y las paredes agrietadas lo que constituían un peligro inminente para la vida de mi mandante familiares y demás personas que visitaban el lugar para recrearse y la otra obra fue suspendida. Sobre esto hay sustento jurídico probatorio, como es el testimonio rendido por mi mandante ante esa entidad el día 20 de agosto de 2009 (folio 28 y 29)."*

Que para sustentar lo anterior, se refiere al testimonio rendido por el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, el día 20 de agosto de 2009, quien en sus declaraciones relata:

> *"(...) para que me entiendan antes existía una casa de material y otro kiosko mas adelante que era de palma y eso lo demolieron para construir el nuevo kiosco o sea mejorar el kiosko porque estaba ya para caerse". (subrayas fuera de texto)*

Que en concordancia con lo anterior, el señor RICARDO ZUÑIGA ROMERO, quien fue señalado por el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, como la persona a cargo de las obras, tal como lo mencionó en declaraciones: *"Yo tengo conocimiento pero el que está encargado de todo eso es mi hijo RICARDO ZUÑIGA ROMERO, de la reconstrucción del kiosko de material y del que esta de palma"*; el día 15 de junio de 2012, manifestó en diligencia de declaración:

> *"(...) ya anteriormente nosotros habíamos solicitado un permiso a la Unidad de Parques y esperamos aproximadamente durante cuatro meses y no se nos dio ninguna respuesta, pasado este tiempo viendo que la cabaña ya está pronto a desplomarse empezamos primeramente la reconstrucción en madera con material reciclado y con parte del material traído de reforestadora de la Costa o del Caribe, el arreglo de la parte de material dejando el kiosko que estaba de madera con palma en el mismo sitio". (Subrayas fuera de texto)*

Que de lo anterior, se evidencia que se realizaron obras no permitidas al interior del área protegida en Zona de Recuperación Natural, tal como lo indica, el Informe Técnico de 21 de septiembre de 2009 (fl 33) y en contravención a lo preceptuado en la resolución 0234 de 2004, en su artículo 13, en donde se describen los usos reglamentarios en Zona de Recuperación Natural dentro del Parque Nacional Natural Tayrona:

> **Zona de recuperación Natural**
>
> **Objetivo general.** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.
> **Descripción.** Posee 6 sectores en el Parque, sumando a un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.
> **Criterios.** Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad de bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carreteable que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.
> **Usos actuales.** Los usos que presuntamente le dan a la infraestructura son de descanso y concentración

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Usos reglamentarios:

- **Principal:** Recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.
- **Complementarios:** Conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control de actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.
- **Restringidos:** Educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guion, senderismo, infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector.

Que así mismo, la apoderada del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, manifestó en el escrito de descargos frente al primer cargo:

> *"No es posible que la remodelación de un kiosko en las condiciones en que se encontraba, pueda alterar el medio ambiente, pero en todo caso mi mandante no estaba obligado a solicitar licencia ambiental, por cuanto vuelvo y repito no se encuentra "la remodelación del kiosko" en la ley ante citada.*
>
> *A pesar de que no se encontraba taxativamente establecida la remodelación en la mocionada ley 99 de 1993 y en aras de dar cumplimiento al Decreto 622 de 1977 en su artículo 18, fue así como un día mi mandante para proteger la parte ambiental, esto es la protección de la zona intangible, la zona primitiva, zona de recuperación natural, zona histórica natural, zona de recreación exterior, zona de densidad de uso y zona amortiguadora, con la ayuda y colaboración de una amiga señora MARIA FERNANDA PEREZ SALAZAR la cual fue desvinculada del proceso, decidió solicitar el día 24 de diciembre de 2008, a dicho ente administrativo LICENCIA AMBIENTAL para remodelación de dicho kiosko, el cual tenía más de 50 años y se encontraba caído, su estructura bastante deteriorada, el techo había volado debido a los fuertes vientos, estando este en grave riesgo de caída (...)" (subrayas fuera del texto)*
>
> *"(...) En virtud de la dilación que hubo para emitir una respuesta, como usted puede comprobar, mi mandante de buena fe, para que no se cayera el kiosko, lo remodelo de acuerdo a las recomendaciones por parte del mismo ente administrativo el cual obra a folio 81; **no se usó cemento ni arena**, solamente con materiales ecológicos sobre la construcción antigua como paja y madera (...)".*

Que de lo anterior, se observa contradicción en lo expuesto por la apoderada del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, al señalar que su mandante, *"no estaba obligado a solicitar licencia ambiental"* para realizar las obras que se llevaron a cabo al interior del área protegida. Aun así, más adelante indica que su mandante solicitó mediante escrito de 24 de diciembre de 2008 (fl 81), licencia ambiental para las obras que se pretendían. La apoderada del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, alega que su mandante, realizó las obras que han sido objeto de investigación dentro del presente proceso sancionatorio, antes de obtener respuesta por parte de Parques Nacionales Naturales, debido a la tardanza en la respuesta y por encontrarse la infraestructura que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, pretendía intervenir en riesgo de caída, tal como lo indicó en su solicitud.

Que la respuesta a la que hace referencia la apoderada del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, se encuentra a folio 100, en donde se observa que la Oficina Asesora Jurídica, le da contestación bajo radicación 00106 – 816 00730 de agosto 2012, en los siguientes términos:

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

"De acuerdo a la solicitud de la referencia, remitida al entonces Grupo Jurídico, respecto de autorizar labores de reconstrucción de un kiosco entre playa del Medio y Playa del Amor del PNN Tayrona, me permito manifestarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta el objeto de su petición, consistente en las labores y actividades de reconstrucción constituye una causa y fundamento de las de las siguientes que adelanta la Dirección Territorial Caribe:

-Proceso sancionatorio No. 022 – 2006. Con resolución Sanción No. 012 del 05 de febrero de 2009. Cuya ejecución de sanción de demolición se realizó el 10 de agosto de 2010.
- Proceso sancionatorio No. 010 – 2009. Mediante Auto 204 del 09 de julio de 2009 se dio inicio a la investigación, y se encuentra en curso.

Se reitera la improcedencia de su petición; la misma se anexa a las diligencias señaladas, para que sirvan de fundamento en la decisión que se adopte en el proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte de acuerdo con los documentos anexados a la solicitud, escritura pública 3.302 del 03 de septiembre de 1996, del estudio predial en el PNN Tayrona no aparece como título de propiedad sobre el terreno que aduce ser propietario".

Que frente a los demás cargos, esta Dirección sostiene los cargos formulados contra el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, con fundamento en las actuaciones y diligencias practicadas dentro del presente proceso sancionatorio.

DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS:

Que se tendrá en cuenta el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, que señala:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que entre las pruebas solicitadas por la apoderada del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, en el escrito de descargos del día 09 de agosto de 2013, se solicitó:

"Oficiese a la coordinadora Grupo de Relación con Usuarios o a la personas que usted indiquen, para que certifique si el señor PLINIO CAMARGO, quien hizo parte del grupo de apoyo y que realizo el informe de visita técnica al sector de playa del amor PNN Tayrona, de fecha 21 de septiembre 2009; es la misma persona que aparece en un listado a folio 28 del expediente, con el numero 1, como presunto infractor".

Que mediante Auto 249 de 31 de Marzo de 2014, en su artículo sexto, literales a y b, se ofició lo siguiente:

"a. Remitir al expediente certificado laboral en el que se individualice e identifique al señor Plinio Camargo y su vinculación laboral con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

b. Remitir con destino al proceso copia del auto No. 186 del 11 de junio de 2009, acta de notificación del mismo y demás documentos necesario que tiendan las esclarecimiento de los hechos, con el fin determinar si se trata de la misma persona".

Que en virtud de lo anterior, se observa que a folios 167 y 168, se aportó copia del Auto Nº 186 del 11 de junio de 2009, por el cual se formuló cargos contra PLINIO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.687.031. Así mismo, mediante Oficio Nº 20146560001563 de 01 de septiembre de 2014, se allegó al expediente Nº 010-2009, certificación de contratos suscritos por el

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

señor PLINIO RAFAEL CAMARGO DIAZ con Parques Nacionales Naturales, quien se identifica con numero de ciudadanía Nº 5.049.414 (Fl. 178-180).

Que en razón de lo expuesto, esta Dirección constata que el señor PLINIO RAFAEL CAMARGO DIAZ, quien hizo parte del grupo de apoyo en el informe de visita técnica al sector de playa del amor PNN Tayrona, de fecha 21 de septiembre 2009, como contratista del Parque Nacional Natural Tayrona, no es la misma persona que se encontraba incurso en el proceso sancionatorio, donde se formularon cargos mediante Auto Nº 186 del 11 de junio de 2009, contra el señor PLINIO CAMARGO.

Que respecto a las pruebas ordenadas en el artículo 3 y 4 del Auto N° 249 de 31 de Marzo de 2014, y que fueron solicitadas en el escrito de descargos presentado por la apoderada del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, se observa que se expidieron por parte de esta Dirección, los oficios correspondientes a los números 20146530002831 de 08 de julio de 2014, remitido a la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA y 20146540002841 de 09 de julio de 2014, dirigido al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente - DADMA; dando así cumplimiento con lo ordenado en el mencionado auto.

Que la autoridad de Licencias Ambientales – ANLA no allegó respuesta alguna y el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente - DADMA, remitió respuesta extemporánea al periodo probatorio, el día 06 de octubre de 2014, bajo el radicado 2014656002078-2.

Que de las pruebas ordenadas de oficio por esta Dirección, se resolvió en el artículo quinto y literal c del artículo sexto del Auto Nº 249 de 31 de Marzo de 2014, lo siguiente:

> ***"ARTICULO QUINTO: Oficiar*** *al jefe del Parque Nacional Tayrona, con el fin de que envié con destino al proceso Nº 010 de 2009, el material histórico fotográfico del área intervenida objeto de la investigación administrativa ambienta, así como, las que den cuenta del estado actual de la construcción.*
>
> ***ARTICULO SEXTO: Ordénese:***
>
> *(...)*
>
> c. *Realizar y remitir el expediente, análisis multitemporal, del año 2007 a la actualidad, en el sector entre playa del medio y playa del amor del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas geográficas 11º 19' 36.52 norte, con 74º 06' 54,36" oeste, lugar donde se encuentra la construcción objeto de esta investigación".*

Que el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando 20146720000053 de 27 de agosto de 2014, allegó material fotográfico de las infraestructuras que han sido objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio, dejando en evidencia las distintas actividades que se realizaron de construcción entre playa del Medio y Playa del Amor en las coordenadas 11° 19' 36,52" Norte y 74° 06' 54,36" Oeste.

Que el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando 20146720000193 de 03 de septiembre de 2014, allegó análisis multitemporal del año 2003 a la actualidad del sector de playa del medio y playa del amor en las coordenadas geográficas 11º 19' 36.52" Norte con 74º 06' 54,36" Oeste, el cual concluye:

> *"Según la interpretación de imágenes satelitales realizadas se puede concluir que el año 2003 y 2007, se encontraba construida una infraestructura rectangular de aproximadamente 14 metros de largo y 4, 30 metros de ancho y una área aproximado de 60,2m².*

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

En las imágenes 2010, 2011 y 2013 se observa la misma construcción descrita anteriormente con las siguientes modificaciones, dimensiones de 14 m por 4,30m en su eje principal y dos anexos en sus lados Nor-occidental y sur-oriental, el primero con unas dimensiones de 4m de largo y 3m de ancho, y el segundo presenta 4 metros de largo y 6 metros de ancho, para un área total de 103,9m².

En conclusión después de observadas las imágenes satelitales entre el año 2003 y 2013 de la infraestructura ubicada sobre el cerro que se encuentra entre playa del medio y playa del amor, en el sector de Gayraca, en las coordenadas geográficas 11º 19' 36.52" norte con 74º 06' 54, 36" Oeste, se determinó que entre el año 2007 y 2010 se produjo un aumento en el área construida de la infraestructura, así también como su cambio de forma".

7. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que se le dio atención a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos presentado por la apoderada del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, que las diligencias y pruebas decretadas de oficio fueron practicadas y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, esta Dirección procederá a determinar la responsabilidad del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Tayrona No. 010-2009.

Que conforme a las pruebas que reposan en el expediente Nº 10 – 2009, esta Dirección llega a la certeza, de que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, realizó actividades no permitidas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, que las mismas se realizaron de manera continua en el tiempo y desatendió las medidas preventivas impuestas por la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, las cuales ordenaban suspender obras o actividades; contraviniendo de esta manera con la normativa ambiental, quiere decir esto, que las actividades en mención son de aquellas que se consideran infracciones ambientales, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

DE LA SANCION DE DEMOLICIÓN

Que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra *"Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo".*

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010, señala que *"La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.

b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.

c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita".

Que para la imposición de la sanción de demolición a costa del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 20166550000813 de fecha 08 de junio de 2016, así:

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE DEMOLICIÓN NO. 20166550000813 DE 08 DE JUNIO DE 2016.

DESARROLLO DE CRITERIOS

A. "LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

No aplica para el presente expediente. Dentro de la zona de Recuperación Natural, la actividad de construcción de infraestructura no es permisible debido a los usos y actividades que se realizan en la zonificación de manejo según el decreto 0234 de 2004.

B. LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

No aplica para el presente expediente.

C. LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.

Las obras se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Gayraca, zonificado en el plan de manejo como Zona de Recuperación Natural. El escenario de afectación se encuentra en la zonificación y la reglamentación de usos y prohibiciones de las áreas de SPNNC, las cuales se regulan a través del Decreto Único 1076/2015, donde define este escenario como zonas de Recuperación natural, las

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

cuales han sufrido alteraciones en su ambiente natural y que es destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado ciclo evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ ***Identificación de Impactos (efectos) Ambientales.***

Generación de procesos erosivos
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas
Alteración físico –química del suelo
Cambios en el uso del suelo
Cambio a la geomorfología del suelo
Alteración o modificación del paisaje
Generación de ruido
Abandono o disposición de residuos sólidos
Remoción o perdida de la cobertura vegetal
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
Alteración de cantidad y calidad de habitats
Fragmentación de ecosistemas

✓ ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).***

	Bienes								
Acciones impactantes	Provisión de oxígeno	Habitat de especie de fauna protegida	Habitat de especie de flora protegida	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Conservación de especies protegidas	Captación de carbono (sumidero)	Producción primaria	Ciclos de biogeoquímicos (geológicos, biológicos y químicos)	Formación de suelo
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		■	■	■	■				
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	■	■	■	■	■	■			■
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó roceria	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)		■	■	■	■		■	■	■

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	*Acción impactante*	*Justificación*
1	El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	Ingreso de material de construcción, construcción no autorizada, incumplimiento de permisos, vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas , alteración de corredores biológicos de fauna y flora , alteración de cantidad y calidad de hábitats y fragmentación de ecosistemas
2	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	Construcción no autorizada, incumplimiento de permisos . Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal , alteración de corredores biológicos de fauna y flora , alteración de cantidad y calidad de hábitats y fragmentación de ecosistemas, alteración físico-química del suelo y cambios en el uso del suelo.
3	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Ingreso de material de construcción, construcción no autorizada, incumplimiento de permisos . Alteración de corredores biológicos de fauna y flora , alteración de cantidad y calidad de hábitats y fragmentación de ecosistemas
4	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	Construcción no autorizada, incumplimiento de permisos. Generación de procesos erosivos, alteración físico-química del suelo, cambios en el uso del suelo , cambio a la geomorfología del suelo y generación de ruido
5	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Construcción no autorizada, incumplimiento de permisos y alteración ó modificación del paisaje.

✓ ***Valoración de la Importancia de la Afectación – Grado de Afectación Ambiental.***

Los atributos fueron evaluados según la tabla que se muestra a continuación la cual se cita del Articulo 7 de la Resolución 2086 de 2010. Para determinar la importancia de afectación, que se permita su identificación y estimación, cada uno de los atributos se evaluara y pondera asignándole valores los cuales miden la importancia de afectación.

Atributos	*Definición*	*Calificación*	*Ponderación*
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección[1].*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a al 100%	12
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Una vez valorados los atributos se realiza la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos parfir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Acción impactante	*IN*	*EX*	*PE*	*RE*	*MC*	*I*	*Calificación*
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	12	1	5	5	3	51	Severa
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	12	1	5	5	3	51	Severa
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	12	1	5	5	3	51	Severa
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	12	1	5	5	3	51	Severa
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	12	1	5	5	3	51	Severa
Promedio	***12***	***1***	***5***	***5***	***3***	***51***	**Severa**

E. (...)

F. FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN

Mediante memorando 20156550001303 del 11/11/2015 se solicitó un informe técnico sobre el estado actual de las obras objeto de sanción en el que se describan claramente los impactos ambientales ocasiones por la construcción y funcionamiento de las obras de construcción, así como el posible grado de adaptación ecosistémica que hayan podido experimentar las obras con el paso del tiempo y que hubiesen permitido a través del tiempo la configuración de hábitats o repoblamiento de especies de fauna y/o flora al interior del Área Protegida. En estos casos se deberá determinar la procedencia de realizar una demolición parcial o selectiva, que permita retirar las obras que generan estrés en el medio, pero sin generar impactos sobre los hábitats o sobre las interacciones naturales consolidadas.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Resistencia de la estructura: La infraestructura se encuentra construida con materiales de cemento, concreto, piedra laja, paredes en tabla, vigas de madera, techo en palma de hoja de coco y palma amarga, se encuentra buen estado y además se pudo evidenciar un muelle construido en cemento y piedra laja.

Teniendo presente que los procesos de demolición de las infraestructuras son una medida efectiva, el Área protegida del PNN Tayrona sugiere la demolición total y además hacer el desmonte de aquellos materiales que se les pueda hacer esa actividad, lo anterior con el fin de disminuir los impactos que se generarían por una demolición total. Igualmente, en el sitio de la demolición y desmonte se implementará un proyecto de restauración pasiva que permita iniciar el proceso de recuperación de los sitios afectados por el montaje de la infraestructura.

G. CARACTERISTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

Dos Kioscos donde se intervino un área de 184 mts^2 en el sector de playa del medio y playa del amor en las coordenadas geográficas 11 19´ 36.52 Norte con 74 06´ 54.36 Oeste

H. EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

Tipo Residuo Reciclable	Reciclable	Reutilizable	Peligros	Inerte	Tiempo de biodegradación
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Metalicos	X	X	Potencialmente		350 – 400 años (dependiendo su recubrimiento)
Escombros		X	(si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material)	X	Indefinido
Aceites usados		X	(con alto potencial contaminante)		Indefinido

✓ ***Estimación de Volúmenes.***

Área Kiosko 1: 151,8 m^2
Largo: 11 m
Ancho: 13,8 m
Dos pisos: 6 m
Volumen = 11 m * 13,8 m * 6 m
Volumen = 910,8 m^3

Área Kiosko 2: 32,5 m^2
Largo: 8,5 m
Ancho: 5 m
Dos pisos: 6 m
Volumen = 8,5 m * 5 m * 6 m
Volumen = 255 m^3

✓ ***Reutilización y/o reciclado.***

La reutilización y reciclado de los materiales se determinara posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos generados e impactos generados sobre la zona marino-costera, para contribuir a la movilización de los residuos generados.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

I. PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICION

✓ ***Requerimiento para la demolición.***

Recurso Humano :El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN Tayrona o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

El responsable de adelantar las labores de demolición, deberá coordinar con la Jefatura del PNN Tayrona, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzcan en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

Preparación y delimitación del Área de Demoliciones: El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Si la altura de edificación u obra supera los 3 mt de altura, deberán emplearse mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción (escombros) sobre la flora y/o fauna, así como a los cuerpos de agua que puedan estar presentes en el área intervenida. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.

Herramientas y Equipos permitidos: Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.

Protecciones personales: Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. Botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada. Ropa de trabajo en perfecto estado de conservación. Gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo. Cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión. Mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.

Almacenamiento: Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición, se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

Horarios de trabajo: Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNN Tayrona y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

✓ ***Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.***

A continuación se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

Desmonte de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general): El desmonte de estos elementos se deberá realizar de forma manual y por medios mecánicos (uso de cinceles, martillos, pinzas, malacates, etc). El uso posterior de los materiales y elementos retirados será responsabilidad del propietario del inmueble u obra, quien podrá hacer provecho de los mismos siempre y cuando se garantice que su destino o disposición no genere impactos.

Desconexión de Redes (Hidráulicas, Sanitarias y Eléctricas): Con la debida antelación deberá solicitarse a las Empresas prestadoras de los respectivos servicios públicos, la desconexión de las redes hidráulicas y de energía principales; si la conexiones no se realizaron por medio de estas empresas, deberán emplearse prácticas responsables que eviten accidentes, daños o reclamaciones posteriores.

Retiro de Redes Hidráulicas: Deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción hidráulica y los accesorios presentes en la construcción, dejando disponible un punto de toma de agua para las labores de humectación (control de emisiones fugitivas) de muros, techos, pisos, columnas, entre otros y disponiéndolos en el sitio previamente definido para su disposición ó aprovechamiento el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área.

Retiro de Redes Sanitarias: De igual forma deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías sanitarias y de aguas servidas, junto con los accesorios presentes en la construcción, teniendo especial atención de no verter aguas residuales o lodos (contenidos en estas tuberías) al suelo o a las aguas de escorrentía presentes en el área, se exige que estos residuos líquidos se depositen en contenedores y que junto a las tuberías y accesorios retirados se transporten y dispongan de forma segura al sitio definido por el responsable de la demolición el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área y deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente.

Retiro de Redes Eléctricas: Habiéndose realizado la desconexión de la red principal, se procederá a retirar por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción y el cableado eléctrico presentes en la construcción, transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento.

Desmonte de mampostería estructural (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general): El derribo y demolición de la mampostería estructural (muros) se deberá hacer de forma manual con medios mecánicos, (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión periódica de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia de la construcción a demoler.

Cubiertas en Madera – Bareque: Dependiendo del estado de conservación de la madera y/o bareque se propenderá su desmonte cuidadoso que permita el uso posterior para otras finalidades, lo anterior conllevara a la reducción de escombros que pueden ocasionar mayores impactos. De igual forma se retirarán estos elementos transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento. Igualmente se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la cubierta de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia.

Cubiertas en Acrílico – Plásticas, Fibro-cemento y Metálicas: El desmonte de este tipo de cubiertas requiere de medidas especiales para su disposición, ya que al final del ciclo de vida de estos materiales, se produce su corrosión (en cubiertas metálicas) y su degradación, lo cual podría ocasionar impactos sobre los cuerpos de agua próximos al área intervenida. Por lo anterior se debe hacer un desmonte cuidadoso, que

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

permita su uso posterior en otros proyectos constructivos o para otras finalidades, que no impacten al área intervenida.

Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de casas, cabañas y kioscos): En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras.

Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida.
En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión del mismo.

Demolición de Obras de Acceso (para demolición de muelles, espolones, senderos entre otros): La demolición de obras de acceso (muelles, senderos, espolones, entre otros) se debe hacer cuidadosamente, haciendo uso de técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc), de manera que este material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades. Igualmente deberán evitarse las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida

Demolición manual: el método de demolición a mano es el más antiguo y tradicional de los conocidos y se realiza principalmente en zonas urbanas. Para la realización de este método es necesario disponer de los siguientes útiles y herramientas: cuñas, mazas, picos, palas, cortafríos, punterolas, palanquetas, martillos, etc. Con estos útiles se pueden demoler pequeños bloques de obra, con lo cual los cascotes nunca adquieren excesivo tamaño. No obstante lo anterior, pueden producirse situaciones inestables de grandes elementos que caen con un pequeño esfuerzo o de forma imprevista.

Principales riesgos y medidas preventivas

Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caidas al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:

- Sanear cada día al finalizar el turno y previamente al inicio de trabajos, todas las zonas con riesgo inminente de desplome.
- Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.
- El derribo debe hacerse a la inversa de la construcción planta a planta, empezando por la cubierta de arriba hacia abajo. Procurando la horizontalidad y evitando el que trabajen operarios situados a distintos niveles.
- Se procurará en todo momento evitar la acumulación de materiales procedentes del derribo en las plantas o forjados del edificio, ya que lo sobrecargan.
- Para derribar las chimeneas, cornisas y voladizos, Susceptibles de desprendimientos, se dispondrá de un sólido andamiaje.
- Al retirar las tejas, las cubiertas se harán de forma simétrica respecto a la cumbre, y siempre desde esta a los aleros.
- A lo largo de la cumbre se dispondrá de un sistema de sujeción fijado a elementos resistentes para amarrar los cinturones de seguridad de los operarios y que permita la movilidad de los mismos.
- Cuando sea necesario trabajar sobre un muro externo que tenga piso solamente a un lado y altura superior a los 10 m., debe establecerse en la otra cara, un andamio.
- Cuando el muro es aislado, sin piso por ninguna cara y su altura sea superior a 6 m, el andamio se situará por las dos caras.
- Sobre un muro que tenga menos de 35 cms de espesor, nunca se colocará un trabajador.
- La tabiquería interior se ha de derribar a nivel de cada planta, cortando con rozas verticales y efectuando el vuelco por empuje que se hará por encima del punto de gravedad.
- Las vigas, armaduras y elementos pesados, se desmontarán por medio de poleas.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

- Se ha de evitar el dejar distancias excesivas entre las uniones horizontales de las estructuras verticales.
- Ya hemos dicho que el escombro se ha de evacuar por tolvas o canaletas, por lo que esto implica la prohibición de arrojarlo desde lo alto al vacío.
- Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.
- Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones y derribos cubiertas de nieve o en días de lluvia.

J. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)

✓ ***Movilización de materiales y residuos de obra.***

- Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platones apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platones empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.
- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.
- Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cms a partir del borde superior del contenedor o platón.
- Los vehículos mezcladores de concreto y otros elementos que tengan alto contenido de humedad deben tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar el derrame del material de mezcla durante el transporte.

Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

✓ ***Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).***

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.
3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

✓ ***Actividades de reutilización y/o reciclaje.***

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

✓ ***Abandono del Área Protegida.***

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

(...)

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **"Términos de cumplimiento**

(...)

Posibles afectaciones al medio: Esta infraestructura afecto el paisaje desde el momento en que inicio su construcción, al suelo por su compactación y la ubicación de materiales, las excavaciones que se realizaron para las construcciones, las cuales generaron cambios en su estructura y que igualmente, afectaron el desplazamiento d especies de fauna las cuales con la realización de actividades de construcción que se realizan en ese sitio y la presencia permanente de personas causaron su alejamiento. La construcción del muelle afecta el ecosistema del litoral rocoso el cual es valor objeto conservación del área protegida y de igual forma afecta los escenarios paisajísticos naturales del sector.

Las infraestructuras presentes en el sitio de la infracción, no permitieron durante el tiempo que han permanecido en el lugar la configuración de hábitats o el repoblamiento de especies de fauna y/o flora al interior del Área Protegida por las actividades que allí se desarrollan por parte del presunto propietario.

Cabe resaltar que estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado el Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema.

Para el medio biótico se realizará un proyecto de restauración coralina y bosque seco tropical y a su vez se realizará una señalización marítima y terrestre en las zonas de restauración. La propuesta del proyecto es un insumo clave que se solicitó al área protegida con la orientación técnica y jurídica correspondiente".

Que respecto a las medidas correctivas o compensatorias, esta Dirección colocará en conocimiento del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, el proyecto de compensación donde se especifica, las metas, objetivos, ecosistemas de referencia, diseños y tratamientos, así como los indicadores de seguimiento y eficacia de las medidas de corrección y/o compensación de los daños ambientales, mediante copia simple que se entregará al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo por parte de la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el seguimiento de las actividades de compensación será realizadas por el jefe del área protegida y/o a quien designe para realizarlas, el tiempo en el que se realicen estos seguimientos estarán determinados por la dinámica de los procesos de restauración, e implicaran la realización de informes de seguimiento y cumplimiento.

Que de lo anterior, téngase en cuenta lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 40, que señala lo siguiente.

> *"Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio*

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Que así mismo, en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, indica:

"Parágrafo 2º: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.687.887 de Santa Marta, como **sanción principal**, **la DEMOLICIÓN a sus costas** de la obra de infraestructura, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11° 19´ 36.52" Norte con 74° 06´ 54.36" Oeste, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del Auto N° 232 del 11 de abril de 2013, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.687.887 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, las evidencias de su cumplimiento.

Que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.687.887 de Santa Marta, debe realizar la demolición a sus costas de la obra de infraestructura, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11° 19' 36,52" Norte y 74° 06' 54,36" Oeste, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20166550000813 del 08 de junio de 2016, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.687.887 de Santa Marta, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, por los gastos en que incurra.

DE LA SANCION DE MULTA

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α* i) * (1 + A) + Ca] * Cs".

Que para la imposición de la sanción accesoria de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20166550000823 de 08 de junio de 2016, así:

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS NO. 20166550000823 DE 08 DE JUNIO DE 2016.

A. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL *(i)*.** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos los cuales determinan la importancia de la afectación.

Se debe tener como referencia de análisis para determinar el grado de afectación, lo siguiente:

- Infracción ambiental – Acción Impactante
- Bienes de protección – Conservación Afectados
- La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

✓ ***Identificación de Impactos (efectos) Ambientales.***

Generación de procesos erosivos
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas
Alteración físico –química del suelo
Cambios en el uso del suelo
Cambio a la geomorfología del suelo
Alteración o modificación del paisaje
Generación de ruido
Abandono o disposición de residuos sólidos
Remoción o perdida de la cobertura vegetal
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
Alteración de cantidad y calidad de habitats
Fragmentación de ecosistemas

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

✓ ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).***

Acciones impactantes	Bienes								
	Provisión de oxígeno	Habitat de especie de fauna protegida	Habitat de especie de flora protegida	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Conservación de especies protegidas	Captación de carbono (sumidero)	Producción primaria	Ciclos de biogeoquímicos (geológico, biológico y químico)	Formación de suelos
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		■	■	■	■				
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	■	■	■	■	■	■			■
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)		■	■	■	■		■	■	■

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	*Acción impactante*	*Justificación*
1	El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	Ingreso de material de construcción, construcción no autorizada, incumplimiento de permisos, vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas , alteración de corredores biológicos de fauna y flora , alteración de cantidad y calidad de hábitats y fragmentación de ecosistemas
2	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	Construcción no autorizada, incumplimiento de permisos . Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal , alteración de corredores biológicos de fauna y flora , alteración de cantidad y calidad de hábitats y fragmentación de ecosistemas, alteración físico-química del suelo y cambios en el uso del suelo.
3	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Ingreso de material de construcción, construcción no autorizada, incumplimiento de permisos . Alteración de corredores biológicos de fauna y flora , alteración de cantidad y calidad de hábitats y fragmentación de ecosistemas
4	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	Construcción no autorizada, incumplimiento de permisos. Generación de procesos erosivos, alteración físico-química del suelo, cambios en el uso del suelo , cambio a la geomorfología del suelo y generación de ruido
5	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Construcción no autorizada, incumplimiento de permisos y alteración ó modificación del paisaje.

✓ ***Valoración de la Importancia de la Afectación – Grado de Afectación Ambiental.***

Los atributos fueron evaluados según la tabla que se muestra a continuación la cual se cita del Articulo 7 de la Resolución 2086 de 2010. Para determinar la importancia de afectación, que se permita su identificación y estimación, cada uno de los atributos se evaluara y pondera asignándole valores los cuales miden la importancia de afectación.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección[1].	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a el 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Una vez valorados los atributos se realiza la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: Importancia de la afectación

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Acción impactante	IN	EX	PE	RE	MC	I	Calificación	I
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	12	1	5	5	3	51	Severa	$ 775.678.242
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	12	1	5	5	3	51	Severa	$ 775.678.242
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	12	1	5	5	3	51	Severa	$ 775.678.242
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	12	1	5	5	3	51	Severa	$ 775.678.242
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	12	1	5	5	3	51	Severa	$ 775.678.242
Promedio	***12***	***1***	***5***	***5***	***3***	***51***	Severa	***$ 775.678.242***

✓ ***Valoración del Impacto Socio-Cultural.***
No aplica dentro del expediente

B. **FACTOR DE TEMPORALIDAD *(α)*.** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En el presente caso, la duración del hecho se presentó de manera continua y se puede evidenciar en las distintas medidas preventivas que se impusieron al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

α=4 (factor temporalidad)
d=356 o más (número de días de la infracción)

C. (...)

D. **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES *(A)*.** Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental, ley 1333 de 2009.

✓ ***Causales de Agravación.***
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica (0,15)
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas (0,2)

✓ ***Circunstancias de Atenuación.***
No aplica dentro del expediente

✓ *Restricciones.*
Dos agravantes (0,4)

E. **CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR *(Cs)*.** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad para asumir una sanción pecuniaria. El señor VÍCTOR ZÚÑIGA ASÍS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, no aparece en el SISBEN. No obstante, en una inferencia razonable, respecto al tipo de obras que se realizaron en los kioscos ubicados entre playa del amor

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

y playa del medio, las características que presentan las infraestructuras y los costos de la obra, se indica una capacidad económica de 0,04.

- ✓ ***Personas Naturales***
  Capacidad socioeconómica: 0,04
  No aparece en el SISBEN

F. **BENEFICIO ILICITO *(B)*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de infracción con la capacidad de detención.*
No aplica dentro del expediente

- ✓ ***Ingresos directos de la actividad (Y1)*** Son los ingresos del infractor generados directamente por la Producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el Cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta

  No aplica dentro del expediente

- ✓ ***Costos evitados (Y_2)*** Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

  No aplica dentro del expediente

- ✓ ***Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)*** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

  No aplica dentro del expediente

- ✓ ***Capacidad de detección de la conducta (p)*** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.

  La capacidad de detección de la conducta es **alta**, ya que la probabilidad de visibilizar el ingreso de material, remodelación y construcción no autorizada en una zona de recuperación natural es muy común dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual se puede identificar fácilmente al realizar los recorrido de Prevención Vigilancia y Control que abarque gran área del parque. Los valores de ***p*** para este expediente son de **0.50**

  Capacidad de detección Baja: p=0.40
  Capacidad de detección Media: p=0.45
  Capacidad de detección Alta: p=0.50

G. **COSTOS ASOCIADOS *(Ca)*** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

No aplican en el presente caso.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

Multa = B + [(α* i) * (1 + A) + Ca] * Cs

Multa = 0 + [(4 * $775.678.242) * (1 + 0.4) + 0] * 0.04
Multa = 0 + [($3.102.712.968) * (1.4) + 0] * 0.04
Multa = 0 + 4.343.798.155,2 * 0.04
Multa = $ 173.751.926,208

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.687.887 de Santa Marta, como **sanción accesoria, la MULTA**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del Auto N° 232 del 11 de abril de 2013, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, pagar la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DOSCIENTOS OCHO CENTAVOS ($173.751.926,208),** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

DE LA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO

Que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. *"Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Que el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, señala que *"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal. El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Que para la imposición de la sanción de decomiso definitivo, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Decomiso definitivo de fecha 10 de marzo de 2017, así:

DESARROLLO DE CRITERIOS

A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS OTROS REGLAMENTOS.

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

En dicho expediente se presentan como pruebas: Acta de medida preventiva del 22 de octubre de 2009 y Auto Nº 217 del 20 de junio de 2011.

De esta manera PNNC, obrando por *principio de precaución* toma las medidas de protección sobre los recursos naturales y en especial sobre especies asociadas a ecosistemas de bosque húmedo tropical y bosque seco, entre otros.

En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala el decomiso definitivo de especimenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad de especies asociadas a ecosistemas de bosque húmedo tropical y bosque seco, velando por su protección y por la no interrupción de la dinámica poblacional de las especies y hábitats en mención.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, actuando bajo el principio de precaución, para evitar cualquier actividad o conducta que ponga en riesgo el hábitat de especies de ecosistemas de bosque húmedo tropical y bosque seco, y cualquier otro elemento faunístico de los ecosistemas presentes en el PNN Tayrona y teniendo en cuenta el avanzado estado de deterioro de los materiales decomisados el 22 de octubre de 2009, el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, y que se encuentran bajo custodia del área protegida (
Tabla 1), es procedente su DECOMISO DEFINITIVO y tratamiento final (desarmado, destrucción mecánica y disposición final de los residuos orgánicos e inorgánicos) por parte del área protegida, lo cual permite salvaguardar el recurso natural mencionado y evitar reincidir en futuras infracciones de éste tipo en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Tabla 1. Materiales decomisados dentro del proceso sancionatorio ambiental 010 del 2009.

CANTIDAD	MATERIAL	ESTADO
1	*Tubo PVC 3"*	Bueno
2	*Tubos PVC ½ "*	Bueno
16	*Tablas de Machinbre de 4 m de largo por 0,18 cm y 1" de Grosor*	Bueno
1	*vara de 6 m de largo de la especie Abarco*	Bueno

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, como **sanción accesoria, el DECOMISO DEFINITIVO**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del Auto N° 232 del 11 de abril de 2013, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, que proceda a la destrucción o inutilización de los elementos decomisados definitivamente mediante acta de medida preventiva del día 22 de octubre de 2009, en el sector de Playa del medio y playa del amor, al interior del área protegida, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios, así como registro fotográfico.

Que los elementos decomisados referenciados en el párrafo anterior, son: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados a través del Auto N° 232 del 11 de abril de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, **la sanción principal de demolición a sus costas** de la obra de infraestructura, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11º 19´ 36.52" Norte con 74º 06´ 54.36" Oeste, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, debe realizar la demolición a sus costas de la obra de infraestructura, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11º 19´ 36.52" Norte con 74º 06´ 54.36" Oeste, atendiendo los lineamientos y el plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20166550000813 de 08 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: El señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, de la obra de infraestructura, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11º 19´ 36.52" Norte con 74º 06´ 54.36" Oeste, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, las evidencias de su cumplimiento.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento que el señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá a realizar la demolición y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, **la sanción accesoria de Multa** por valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DOSCIENTOS OCHO CENTAVOS ($173.751.926,208),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento que el señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Levantar las medidas preventivas de suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo impuestas al señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Imponer al señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, **la sanción accesoria de Decomiso Definitivo** de los siguientes elementos: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona y/o a quien este designe, para que se sirva proceder a la disposición final de: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo, decomisados mediante medida preventiva del día 22 de octubre de 2009, en el sector de Playa del medio y playa del amor, al interior del área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Una vez cumplido lo ordenado en el presente artículo, remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, acta en la cual conste el cumplimiento de la disposición final de: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo, así como registro fotográfico.

ARTICULO SEPTIMO: El señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, debe dar cumplimiento a las medidas correctivas o compensatorias, las cuales no hacen parte integral de la sanción, atendiendo *"los lineamientos términos de cumplimiento de medidas compensatorias – Parque Nacional Natural Tayrona"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona y/o a quien este designe para que realice seguimiento de las actividades de compensación, el tiempo en el que se realicen estos seguimientos estarán determinados por la dinámica de los procesos de restauración, e implicaran la realización de informes de seguimiento y cumplimiento, que deberá remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, para que entregue copia simple de los *"Términos de Cumplimiento de medidas compensatorias – Parque Nacional Natural Tayrona,* al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Advertir al señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO DECIMO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto, el contenido de la presente resolución al señor **VICTOR ZUÑIGA ASIS,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.687.887 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDECIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DUODECIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los **12 DIC. 2017**

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza D.